

Quito, D.M., 26 de febrero de 2026

CASO 644-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 644-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Diego Andrés Corral Coronel en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Tras su análisis, la Corte declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), por cuanto la autoridad judicial inobservó la inversión de la carga de la prueba en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de enero de 2021, Diego Andrés Corral Coronel (“**accionante**”) presentó a nombre de L.B.B.L¹ una acción de protección en contra de la Fundación de Desarrollo Social La Casa de los Milagros (“**Fundación**”). En su demanda, alegó la vulneración de los derechos de L.B.B.L respecto a su internamiento en las instalaciones de la Fundación que aparentemente funcionaba como un centro de conversión.²
2. El 02 de agosto de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), desechó la acción de protección.³ Frente a esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.

¹ Se mantiene en reserva el nombre de la víctima para precautelar su derecho a la intimidad por pertenecer a un grupo vulnerable.

² El accionante alegó que, el 25 de septiembre de 2017, L.B.B.L fue internada por su madre mediante “engaños a la sucursal de la Casa de los Milagros”. En particular, alegó que, en dicha institución, L.B.B.L fue obligada a “recibir terapia y a realizar trabajos de limpieza para la Fundación”. Añadió que, durante el internamiento, la Fundación emitió cinco informes sobre el proceso de rehabilitación de L.B.B.L y, a partir del último informe, “la Señorita B logró salir del centro, porque consideraron que se ‘rehabilitó’”. Por ello, arguyó la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud, a la integridad, a la identidad y a la libertad.

³ En lo principal, la Unidad Judicial determinó la inexistencia de violaciones de derechos, por cuanto L.B.B.L “fue tratada con respeto y consideración, tanto más que en la realización de la inspección judicial, las personas pertenecientes a la Fundación La Casa de los Milagros le recibieron afectivamente”. Respecto de las actividades de la Fundación, la Unidad Judicial evidenció que “realiza actividades acorde [sic] a sus estatutos, que realiza actividades de ayuda social, en el lugar se encontraron muchas personas que participan en voluntariado para ayudar en la fundación; no se encontró persona obligada a estar, ni evidencia que haya cuartos de tortura”.

3. El 29 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) desechó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.⁴
4. El 30 de noviembre de 2021, el accionante presentó a nombre de L.B.B.L una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de octubre de 2021. La causa fue signada con el número 644-22-EP.
5. El 27 de mayo de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa⁵ y solicitó el informe de descargo al órgano jurisdiccional accionado. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
6. El 14 de junio de 2022, la Corte Provincial presentó el informe de descargo.
7. El 16 de diciembre de 2022, Gabriela Monserrat Flores Villacís, Alejandro Baño, José Eduardo Arias y Sebastián Yáñez (“*amici curiae*”), presentaron un escrito dentro de la causa.
8. El 06 de febrero de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa 644-22-EP y solicitó un informe de descargo actualizado al órgano jurisdiccional accionado.⁶

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 191 número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

10. El accionante alega que la decisión impugnada vulneró los derechos de L.B.B.L a la

⁴ La Corte Provincial argumentó que el testimonio de L.B.B.L presenta inconsistencias sobre la forma en cómo fue llevada a las instalaciones de la Fundación, “lo que deja en evidencia que no hay certeza en lo que manifiesta”. De igual manera, determinó que, en la inspección judicial, “tampoco se evidencia la presencia de personas que de uno u otro modo estén obligadas a permanecer ahí, o la existencia de algún cuarto de tortura, como sugiere la parte accionante, evidenciándose más bien, que el cuarto al que hacen referencia, es un área semi abierta donde se almacenan frutas y verduras”.

⁵ La Sala de Admisión estuvo conformada por las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

⁶ El informe requerido fue presentado el 13 de febrero de 2026.

igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y la omisión de aplicar las normas del bloque de constitucionalidad (art. 426 CRE).

11. Respetto del derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación** (art. 76.7.1 CRE), el accionante presenta los siguientes cargos:

11.1. Argumenta que la decisión impugnada no cumple con el estándar de suficiencia motivacional respecto del análisis fáctico del caso. Al respecto, arguye que “el análisis de la verdadera existencia de la vulneración de derechos tiene que ser mucho más profundo y tomar en cuenta las interpretaciones que se han realizado con respecto a grupos históricamente discriminados”.⁷

11.2. Alega que la decisión impugnada contiene contradicciones porque la autoridad judicial determinó que no existió una afectación del derecho a la salud por las “prácticas de deshomosexualización ya que la víctima mantiene su preferencia sexual”.⁸ De tal manera, argumenta:

No existe una argumentación ni científica ni jurídica por parte de la Corte Provincial para validar esta conclusión; de hecho, hace inferir que para los juzgadores si la preferencia hubiese cambiado se podría concluir que hubo afectación al derecho a la salud por prácticas de conversión.⁹

11.3. Arguye que la sentencia impugnada confirma la decisión de primera instancia sin cumplir el “umbral” de una decisión motivada porque la autoridad judicial le bastó “citar ciertas incongruencias para desechar la existencia de los hechos y la consecuente violación de derechos”.¹⁰ Al respecto, alega que la “conclusión” en la decisión impugnada “nunca podía ser que de los hechos no se desprendió violación de derechos constitucionales, a lo máximo se podía decir que los hechos se presumían como ciertos”.¹¹

12. En relación con el derecho a la **igualdad y no discriminación** (art. 66.4 CRE) y la omisión de aplicar las normas del **bloque de constitucionalidad** (art. 426 CRE), el accionante esgrime los siguientes cargos:

12.1. Alega que la Corte Provincial, al resolver que “no se desprende que haya violación de derechos, hace caso omiso de su obligación de exigir que la parte

⁷ SACC. Demanda de acción extraordinaria de protección, expediente procesal de segunda instancia, foja 44 vuelta.

⁸ *Ibid.*, foja 43.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*, foja 44.

¹¹ *Ibid.*

acusada de discriminación por razón de orientación sexual demuestre que las acciones [...] no tuvieron ni un propósito ni un efecto discriminatorio”.¹²

- 12.2.** Argumenta que la Unidad Judicial y la Corte Provincial “en ningún momento [analizaron] la disposición del artículo 16 de la LOGJCC que señala que se presumen como ciertos los hechos cuando se trata de actos discriminatorios y en consecuencia se invierte la carga de la prueba”.¹³ De tal manera, manifiesta que:

La Corte Provincial, al señalar que de los hechos no se desprende que haya violación de derechos, hace caso omiso de su obligación de exigir que la parte acusada de discriminación por razón de orientación sexual demuestre que las acciones sustentadas con pruebas aportadas, en especial el testimonio y los documentos que llevan a entender que se intentaba “curar” un “problema” de identidad de género, no tuvieron ni un propósito ni un efecto discriminatorio.¹⁴

- 13.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), el accionante solo menciona el artículo 82 de la Constitución sin presentar ningún argumento.
- 14.** Finalmente, el accionante solicita que este Organismo acepte su demanda, dicte una sentencia de mérito y, ordene medidas de rehabilitación, satisfacción, no repetición, y reparaciones por daño emergente y daño inmaterial.

3.2. De la Corte Provincial

- 15.** La Corte Provincial, en su informe de 14 de junio de 2022, reseñó los antecedentes y las decisiones judiciales del proceso de acción de protección. En particular, manifestó que verificó los medios probatorios aportados en el proceso y, con base en ello, determinó que no existió una afectación psicológica de la víctima. Argumentó que se adoptó tal decisión “no habiendo de la prueba practicada elementos o indicios de lo afirmado en el libelo de demanda, sobre posibles vulneraciones de los derechos ahí mencionados”.¹⁵ Finalmente, señaló que cumplió con emitir una sentencia suficientemente motivada.
- 16.** En su informe de descargo actualizado de 13 de febrero de 2026, la Corte Provincial se ratificó en lo esgrimido en el primer informe.

3.3. De los *amici curiae*

¹² *Ibid.*, foja 46 vuelta.

¹³ *Ibid.*, foja 42.

¹⁴ *Ibid.*, foja 47.

¹⁵ *Ibid.*, foja 3.

17. En su escrito de 16 de diciembre de 2022, los *amici curiae* argumentan principalmente que, en la decisión impugnada, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de presentación de pruebas, debido a que se rechazó “la presentación de un audio fundamental para la acreditación de lo alegado por la accionante”.¹⁶ En particular, señalaron que, en el marco de una acción de protección, “no se pueden exigir los mismos estándares probatorios que en un proceso ordinario, pues, por su naturaleza, rigen reglas probatorias excepcionales”.¹⁷ También indicaron que “la jueza exigió formalidades no previstas en la ley, como son entregarle el ‘pliego de preguntas’ que se iban a hacer por anticipado”.¹⁸ Por último, manifestaron que en el presente caso se cumplen los supuestos de procedencia del examen de mérito.¹⁹

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, nacen de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.²⁰ Además, la Corte señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.²¹
19. Sobre los cargos señalado en los párrafos 11.1, 11.2 y 11.3 *supra*, este Organismo observa que las alegaciones del accionante giran respecto a cómo debía haber resuelto la autoridad judicial impugnada. Así, el accionante arguye que el análisis de vulneración de derechos debía “ser mucho más profundo” y que la decisión judicial “nunca podía ser que de los hechos no se desprendió violación de derechos”, sino que, “a lo máximo se podía decir que los hechos se presumían ciertos”. De igual forma, el accionante alega que no hay argumentación “ni científica ni jurídica” para validar la conclusión de la Corte Provincial respecto a la vulneración de derecho. Al respecto, esta Corte identifica un argumento mínimamente completo respecto a que la judicatura accionada no habría explicado la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho y tampoco habría realizado un análisis sobre la presunta vulneración de sus derechos constitucionales. Por ello, este Organismo analizará el cargo del accionante sobre la presunta vulneración de la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) a la luz de la suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales a través del siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al**

¹⁶ Escrito de *amici curiae*, foja 4.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ Los *amici curiae* señalaron que, en la acción de protección de origen, se vulneraron los derechos a la igualdad y no discriminación, a la identidad, a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad.

²⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

²¹ *Ibid.*, párr. 18.

debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) porque habría incurrido en un vicio de insuficiencia motivacional?

20. Respecto de los cargos sintetizados en los párrafos 12.1 y 12.2 *supra*, esta Magistratura observa que el accionante señala que la Unidad Judicial y la Corte Provincial habría inobservado la inversión de la carga de la prueba en el marco de una acción de protección en contra de particulares, cuando se alega discriminación. Sin embargo, el cargo se centra en mencionar que la Corte Provincial “hace caso omiso de su obligación de exigir que la parte acusada de discriminación por razón de orientación sexual demuestre que las acciones sustentadas con pruebas aportadas”. Por esta razón, esta Corte atenderá los argumentos del accionante respecto de la actuación de la autoridad judicial de segunda instancia, que es la decisión señalada por el accionante como impugnada. Ahora bien, este Organismo advierte que, si bien el accionante vincula estos argumentos con la afectación del derecho a la igualdad y no discriminación así como con la omisión de aplicar las normas referentes al bloque de constitucionalidad, el núcleo argumentativo se ajusta a la presunta vulneración de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), respecto de la norma que establece la inversión de la carga de la prueba en una acción de protección presentada contra particulares por discriminación. Por lo que, en aplicación del principio *iura novit curia*²² (art. 4.13 LOGJCC)²³ considera adecuado formular el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), porque habría inobservado la inversión de la carga de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales?**
21. Ahora bien, con el objetivo de dar un tratamiento adecuado de los cargos desarrollados en la demanda, esta Corte analizará, en primer lugar, el problema jurídico formulado en el párrafo 20 *supra*. Solamente, en caso de contestar negativamente a dicho problema jurídico, esta Corte procederá analizar el problema jurídico formulado en el párrafo 19 *supra*.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), porque habría inobservado la inversión de la carga de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales?

²² CCE, sentencias 574-21-EP/25, 23 de enero de 2025, párr. 24; y, sentencia 491-20-EP/24, 05 de septiembre de 2024, párr. 14.

²³ LOGJCC: “Art. 4.- Principios procesales. – La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. *Iura novit curia*: La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

22. El artículo 76.1 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el cual establece:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

23. Conforme la jurisprudencia de esta Magistratura, se caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a las reglas de trámite previstas en la legislación procesal. En este contexto, para que exista una vulneración del derecho al debido proceso en una garantía impropia es necesario que concurren: **(i)** la violación de alguna regla de trámite y **(ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.²⁴
24. En el presente caso, el accionante alega que la Corte Provincial inobservó la inversión de la carga de la prueba en el marco de una acción de protección presentada en contra de particulares por motivos discriminatorios, lo que transgredió el contenido del artículo 16 de la LOGJCC. A criterio del accionante, la Corte Provincial hizo “caso omiso de su obligación de exigir que la parte acusada de discriminación por razón de su orientación sexual demuestre que las acciones sustentadas con pruebas aportadas [...], no tuvieron ni un propósito ni un efecto discriminatorio”.²⁵
25. Ahora bien, a fin de determinar la vulneración o no del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, esta Corte analizará si la decisión impugnada: **(i)** vulneró alguna regla de trámite al inobservar la inversión de la carga de la prueba en el marco de una acción de protección; y, **(ii)** si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto a principio.
26. Respecto de **(i)**, el accionante alega que la Corte Provincial no observó el estándar de inversión de la carga de la prueba establecido en el artículo 16 de la LOGJCC. En lo pertinente, este artículo señala:

La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. [...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros

²⁴ CCE, sentencia 1986-22-EP/25, 26 de junio de 2025, párr. 32, sentencia 546-12-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 23 y sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

²⁵ SACC. Demanda de acción extraordinaria de protección, párr. 70.

elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. **En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación** o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza (énfasis añadido).

27. Con base en el artículo referido *ut supra*, se observa que en caso de que el accionante alegue de forma verosímil discriminación por un hecho cometido por particulares, corresponde a la legitimada pasiva demostrar que no se configura la alegada vulneración de derechos. En otras palabras, la autoridad judicial presumirá como ciertos los hechos expuestos en la demanda sí la parte accionada no demuestra la ausencia de vulneración de derechos.
28. Por lo anotado, cabe destacar que no es función de este Organismo examinar las conclusiones jurídicas a las que se debía arribar la judicatura accionada en esta causa, en función del acervo probatorio actuado por las partes. Por el contrario, la Corte se limita a verificar si el comportamiento procesal de la autoridad judicial demandada se orientó a garantizar el cumplimiento de dicho presupuesto normativo –deber de no trasladar al accionante una carga probatoria que no tiene la obligación jurídica de soportar–.²⁶
29. Con estas puntualizaciones, en el caso *in examine*, esta Corte observa que la autoridad judicial accionada, en la integralidad de la decisión impugnada, omite referirse al artículo 16 de la LOGJCC. A pesar de no aludir a la carga de la prueba, en la sección 5.3.1 de la decisión impugnada, la Corte Provincial determinó que el accionante no demostró la vulneración de sus derechos, por cuanto no acreditó medios de prueba suficientes.²⁷ En particular, la autoridad judicial accionada se refirió a la ausencia de fundamento sobre las alegadas terapias de conversión. En específico, la Corte Provincial determinó que “ninguna de estas vulneraciones han sido demostradas” por el accionante. Sobre el derecho a la integridad, la autoridad judicial razonó que “no hay certeza en lo que manifiesta”. Por último, sobre el derecho a la salud, también señaló que la afirmación sobre la transgresión de este derecho no habría sido demostrada por el legitimado activo de la acción. Todo esto sin que se analicen los descargos presentados por el accionado.
30. De la relación precedente, esta Corte constata que la Corte Provincial fundó sus premisas bajo la noción de que la responsabilidad de demostrar la violación de derechos debía recaer en la parte actora. Así, se evidencia que la autoridad judicial imputó al accionante la ausencia de sustento fáctico, bajo el argumento de que este omitió acreditar hechos relevantes para la procedencia de su pretensión. No obstante,

²⁶ CCE, sentencia 2846-18-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 37.

²⁷ Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia de 29 de octubre de 2021, foja 33 vuelta.

dicha carga probatoria correspondía a la legitimada pasiva, en atención a las reglas de distribución de la carga de la prueba. En consecuencia, de los hechos descritos se evidencia que, al imponer la carga de la prueba al accionante, la autoridad judicial soslayó la regla de trámite prevista en el último inciso del artículo 16 de la LOGJCC respecto a la inversión de la carga de la prueba en el marco de una acción de protección cuando se alega discriminación basada en la orientación sexual por parte de particulares. Por tal razón, se comprueba el elemento **(i)** referido en el párrafo 38 *supra*.

31. Ahora bien, respecto de **(ii)**, la Corte observa que el hecho de inobservar una regla de trámite relacionada a la inversión de la carga de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales, produjo que el accionante se coloque en una situación de desventaja y desigualdad procesal al emplazarle la acreditación de hechos que le correspondía desvirtuar a la legitimada pasiva.²⁸ En otras palabras, la Corte Provincial generó un desequilibrio procesal al trasladarle una carga probatoria que no tenía el deber jurídico de soportar. En virtud, se comprueba el segundo elemento **(ii)** referido en el párrafo 38 *supra*.
32. Cabe agregar que este Organismo ha subrayado que la importancia de la inversión de la carga radica que “la intención del legislador haya sido la de concebir a esta regla como un mecanismo procesal orientado a proteger los derechos fundamentales y equilibrar el proceso judicial en las situaciones de discriminación”.²⁹ Es decir, la inversión de la carga de la prueba no es una cuestión formal, sino que constituye un mecanismo orientado a evitar que las desventajas estructurales, como en casos de discriminación basada en la orientación sexual, se reproduzcan dentro del ámbito jurídico.
33. En mérito de lo expuesto, esta Corte verifica que **(i)** sí se violentó la regla de trámite prevista en el artículo 16 de la LOGJCC y, también se constata **(ii)** el socavamiento del principio del debido proceso, pues se habría dictado una decisión que colocó al accionante en una situación de desventaja procesal. Por lo tanto, esta Corte se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE).
34. En razón de que este Organismo ha constatado que en el presente caso se produjo una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, no corresponde continuar con el análisis del problema jurídico referido en el párrafo 19 *supra*.

²⁸ CCE, sentencia 2846-18-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 41.

²⁹ *Ibid.*, párr. 36.

6. Reparación

35. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.³⁰
36. En el caso bajo análisis, esta Magistratura considera que corresponde dejar sin efecto la sentencia de 29 de octubre de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y retrotraer el proceso hasta el momento anterior en que se produjo la vulneración del derecho del accionante. En consecuencia, se dispone el reenvío, a fin de que, mediante sorteo, otra conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **644-22-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitida el 29 de octubre de 2021, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE).
3. **Disponer** como medidas de reparación integral:
 - 3.1. **Dejar sin efecto** la sentencia de 29 de octubre de 2021 emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincia de Justicia de Pichincha.
 - 3.2. **Ordenar** que, previo sorteo, otra Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de

³⁰ CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37 y sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 81.

Pichincha, conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 644-22-EP/26

VOTO CONCURRENTE

**Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y
juez constitucional Raúl Llasag Fernández**

1. En virtud del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto a la decisión de mayoría, formulamos el presente voto concurrente respecto de la sentencia 644-22-EP/26, emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, de 26 de febrero de 2026.
2. El Pleno de la Corte Constitucional aceptó una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida el 29 de octubre de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”). En dicha sentencia la Corte Provincial desestimó, confirmado la sentencia de primera instancia, una acción de protección presentada en contra de un particular. En la acción de origen, un tercero presentó la garantía a favor de una persona (“**víctima**”), alegando la vulneración de derechos esta como consecuencia de que fue obligada a “recibir terapia y a realizar trabajos de limpieza”, a modo de “prácticas de deshomosexualización”.
3. La sentencia de mayoría concluyó que la judicatura accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al verificar que la Corte Provincial:

[...] fundó sus premisas bajo la noción de que la responsabilidad de demostrar la violación de derechos debía recaer en la parte actora. Así, se evidencia que la autoridad judicial imputó al accionante la ausencia de sustento fáctico, bajo el argumento de que este omitió acreditar hechos relevantes para la procedencia de su pretensión. No obstante, dicha carga probatoria correspondía a la legitimada pasiva, en atención a las reglas de distribución de la carga de la prueba.¹

4. Al respecto, debemos señalar que coincidimos plenamente con el análisis realizado por la Corte Constitucional en el marco de la acción extraordinaria de protección. Nuestra disidencia responde a que, en nuestro criterio, los contornos y características del caso habilitaban a que la Corte realizará el examen oficioso de mérito conforme a su jurisprudencia.

¹ Véase párrafo 43 de la sentencia de mayoría.

5. A partir de la sentencia 176-14-EP/19, esta Corte determinó que para emitir una sentencia de mérito y resolver el fondo del caso materia del proceso de origen se debe establecer que: (i) la autoridad judicial haya violado derechos fundamentales en el proceso de origen; (ii) *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso ordinario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados; (iii) el caso no haya sido seleccionado para su revisión; y (iv) el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes.²
6. En nuestra postura, procedía el mencionado examen de mérito pues se constata el cumplimiento de los mencionados requisitos, conforme al siguiente detalle:
- 6.1. El primero, pues el Pleno identificó que (i) se violentó la regla de trámite prevista en el artículo 16 de la LOGJCC y, también se constata (ii) el socavamiento del principio del debido proceso, pues se habría dictado una decisión que colocó al accionante en una situación de desventaja procesal, lo que implicó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE).
- 6.2. El segundo, porque la acción de protección fue desestimada en ambas instancias, lo que, *prima facie*, podría evidenciar que los derechos alegados como vulnerados no habrían sido reparados de forma alguna.
- 6.3. El tercero, porque el caso no ha sido seleccionado por esta Corte para su revisión.³
- 6.4. Finalmente, respecto al cuarto requisito, nos permitimos realizar las siguientes apreciaciones:
- 6.4.1. En primer lugar, observamos que, en la documentación anexada a la acción de protección de origen, constan los “reportes” que elaboraba la Fundación sobre el “tratamiento” que realizaba la víctima, de los que se desprende:

“La señorita xxxxxx (sic) conoce mucho de Dios pues a (sic) sido educada en valores y principios cristianos, pero tiene un problema de identidad de género que la frena a superarse, el equipo de la casa está trabajando para fomentar en su vida el amor incondicional de Dios que le permita ser feliz”; o “dentro de su corazón podemos evidenciar claramente que la mujer que ama sigue muy presente en su vida, que sus recuerdos son latentes y muy frecuente’ (sic) tiende

² CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

³ De la certificación emitida por la Secretaría General de este Organismo, se verifica que no existe un número de caso de selección asignado para esta causa.

a desmotivarse y sentir frustración. El equipo seguirá trabajando para su crecimiento personal y espiritual”; y/o “La señorita B en este mes ha sido disciplinada nuevamente, su comportamiento actitudes y cosas que hace no la ayudan a crecer como persona, el equipo de trabajo a (sic) puesto toda la colaboración de su parte y lo seguirá hacer (sic) para lograr una concientización en ella de un verdadero cambio de vida”.

6.4.2. De allí que, en la acción se protección de origen se hayan alegado, entre otros, violaciones a los derechos a la integridad o la igualdad y no discriminación en un contexto que no es denunciado o impugnado con frecuencia; o que, al menos, conlleva importantes desafíos para las personas de diversidades sexo genéricas. El caso se refiere, en efecto, a un escenario que enfrenta múltiples desafíos para ser denunciado o impugnado. Así lo ha reconocido la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al señalar que las personas GLBTIQ+ suelen enfrentar rechazo por parte de sus propios familiares que viene acompañado de “prácticas nocivas que impulsan los desplazamientos, como las prácticas de conversión y la violencia en nombre del honor. Además, los prejuicios intrafamiliares tienen un efecto desproporcionado sobre las mujeres lesbianas, bisexuales y queer (LBQ), que pueden verse marginadas en el plano socioeconómico tanto por su orientación sexual como por su identidad de género, y a menudo son sometidas a matrimonios forzados y, posteriormente, a violaciones conyugales”.⁴

6.4.3. Los tratamientos de “conversión” o de “deshomosexualización” son realizados de forma clandestina, muchas veces en complicidad con los familiares de las víctimas quienes consideran que la orientación y diversidad sexual de su pariente puede ser “tratada”. Estos tratamientos, entonces, no suelen ser denunciados, impugnados ni visibilizados por temor a represalias y otros estigmas. Por tanto, los contornos del caso lo insertan en un potencial escenario de extrema violencia -estructural y de alcances regionales- basada en prejuicios cometidos contra de las personas GLBTIQ+.⁵

⁴ Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, 04 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 27. En ese mismo informe se reconoce también que: “28. Para evitar ser descubiertas, muchas personas LGBT se ven obligadas a abandonar sus propias comunidades y trasladarse a otros lugares, normalmente a entornos urbanos, donde pueden encontrar redes de apoyo con otras personas y organizaciones LGBT. Aunque permanezcan en el país, las personas LGBT desplazadas internamente, al ser desarraigadas de su familia y su comunidad, se encuentran en una situación socioeconómica precaria, especialmente cuando el acceso a los servicios sociales es limitado debido a la discriminación y/o la criminalización”.

⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 36.

6.4.4. En segundo lugar, esta Corte ha identificado la presencia de estereotipos negativos de género en ciertas decisiones judiciales que han sido sometidas a su conocimiento.⁶ No escapa de nuestra consideración que, en el presente caso, la acción de protección fue desestimada porque las judicaturas de origen descartaron la violación de derechos sobre la base de presuntas “inconsistencias” en el relato de la víctima,⁷ o sobre la base de que como la “terapia de conversión” no prosperó, pues “sigue siendo homosexual”, entonces no había vulneración constitucional alguna.⁸

6.4.5. Por ello, consideramos que, aun cuando el reenvío puede ser una forma de reparación adecuada cuando la Corte identifica vulneraciones de derechos en el marco de una acción extraordinaria de protección, esta medida podría resultar ineficaz en el presente caso. Estimamos que aquello podría implicar que la víctima deba ventilar, nuevamente, ante los órganos de justicia ordinaria unos hechos que, consideramos, no son de fácil denuncia, impugnación y requerían de la aplicación de una sensibilidad y enfoque de derechos que este cuerpo colegiado constitucional pudo haber garantizado.

6.4.6. Con base en estas razones, encontramos que el caso cumplía el criterio de novedad pues, aunque en la jurisprudencia de la Corte se han desarrollado estándares sobre discriminación a personas de diversidad sexual, violencia de género, y tortura y otros tratos crueles humanos y degradantes en contextos de privación de libertad, en cambio no ha conocido un caso sobre terapias de conversión. También cumpliría el criterio de gravedad, conforme a los alegatos de discriminación y violencia que se alegaron en la acción de protección de origen. Finalmente, consideramos que también cumpliría el criterio de relevancia nacional pues habría permitido que la Corte se

⁶ Entre otras, ver: CCE, sentencias, 3173-17-EP/24, 18 de abril de 2024, 2933-19-EP/24, 01 de agosto de 2024, 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025 y 1190-22-EP/25, 18 de diciembre de 2025.

⁷ A partir de la sentencia 2933-19-EP/24, la Corte ha identificado que las judicaturas suelen exigir a las víctimas un comportamiento “ideal” (que recuerde, relate y narre, de manera concordante y enfática que fue violada ante todos los médicos, peritos, y demás autoridades, en todas sus versiones, identificando además, de manera unívoca y certera a sus agresores); “ejemplar” (que no demuestre ningún comportamiento ‘indecoroso’ o ‘provocativo’, de tal manera que la agresión no sea atribuible a ‘su culpa’) o, incluso “suficiente” (que dé señales de auxilio, que se resista o que exprese de manera clara y audiblemente alta que no está brindando su consentimiento”). Al desestimar la acción sobre la base de posibles inconsistencias en el relato de la víctima constituye exigirle a una potencial víctima de violencia basada en género un comportamiento “ideal” que no toma en cuenta el potencial impacto traumático que pudo conllevar relatarlo, ni los múltiples obstáculos que debió enfrentar para poder impugnarlo.

⁸ La sentencia de la Corte Provincial impugnada señala textualmente que: “[...] Respecto al derecho a la salud, también mencionado por el legitimado activo, éste ha sido asociado a una pretendida deshomosexualización de la señorita LBBL, lo cual no se ha demostrado, por el contrario, como bien refiere la sentencia, la señorita mantiene su preferencia sexual, siendo los fines de la Fundación los previstos en su Estatuto, legalmente aprobado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, por lo que se colige que de ninguna manera ha sido discriminada o afectada en su vida privada”.

pronuncie respeto a la tolerancia de fundaciones u otras instituciones, público o privadas, que ofrecerían servicios de conversión de forma clandestina.

7. Por las consideraciones expuestas, aun cuando coincidimos en su totalidad con la resolución del problema jurídico abordado en la sentencia de mayoría, consideramos que el Pleno de la Corte ha dejado pasar una importante oportunidad para resolver el mérito de la causa, considerando que se cumplían los requisitos para que ello opere. Un pronunciamiento en ese sentido habría permitido ofrecer una respuesta definitiva al conflicto constitucional planteado y evitar una posible nueva forma de revictimización derivada de la prolongación del litigio en la justicia ordinaria.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 644-22-EP fue presentado mediante correo electrónico el 12 de marzo de 2026, a las 20:00; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL